



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

DELEGACIÓN DE SALUD Y CONSUMO
saludconsumo@sanlucardebarrameda.es

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE SANLUCAR DE BARRAMEDA.

I. INTRODUCCION

Desde tiempo inmemorial el hombre ha tenido relación con los animales. Esta relación ha ido variando según las épocas y también según el tipo de animal que consideremos.

En lo que nos concierne, nos vamos a referir a aquellas especies animales a las que el hombre ha modificado su conducta salvaje hasta conseguir su integración más o menos pacífica en su comunidad, es decir, a los animales denominados domésticos.

La relación con el hombre ha oscilado desde una concepción utilitarista (alimentación, trabajo, guarda, etc..) hasta la concepción actual en la que predominan las razones de ocio, compañía y afectivas a grandes rasgos. No obstante lo anterior, el trato dispensado a los animales no siempre es respetuoso y acorde con su naturaleza sino que en innumerables ocasiones dicho trato resulta inadecuado e incluso cruel.

Afortunadamente, en la actualidad, los gobiernos supranacionales, nacionales e incluso administraciones territoriales de ámbito inferior, han promulgado normas de protección para los animales, tanto salvajes como domésticos. Sin ánimo de exhaustividad expondremos a continuación una relación de normas dedicadas fundamentalmente a la protección de los animales:

- Convención Europea para la Protección de Animales de Compañía, de 13 de noviembre de 1987.
- Resolución del Parlamento Europeo sobre el bienestar de los animales y el estatuto de los animales en la Comunidad, aprobada el 14 de febrero de 1994.
- Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente peligrosos.
- Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, de desarrollo de la Ley 50/1999.
- Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de Animales de Andalucía.
- Decreto 92/2005, de 29 de marzo de 2005, que regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía en Andalucía.
- Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía
- y demás legislación concordante.

Por todo lo anteriormente expuesto se impone la necesidad de elaboración de las presentes Ordenanzas con la finalidad de alcanzar el máximo nivel de protección de los animales y garantizar una tenencia de los mismos, responsable y respetuosa con los derechos de los animales.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

DELEGACIÓN DE SALUD Y CONSUMO
saludconsumo@sanlucardebarrameda.es

II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la tenencia de animales especialmente los de compañía en el término municipal de Sanlúcar de Barrameda.

Se consideran animales de compañía los albergados por los seres humanos en su hogar, destinados principalmente a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial de su tenencia, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con disfunción visual.

Artículo 2. Exclusiones

Quedan fuera de esta Ordenanza:

Los espectáculos y festejos taurinos debidamente autorizados, las clases prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas autorizadas y las pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada con reses de lidia.

Artículo 3. Obligaciones

1. El poseedor de un animal objeto de protección por la presente Ordenanza tiene las siguientes obligaciones:

- a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizar los tratamientos obligatorios y suministrarle la asistencia veterinaria que necesite.
- b) Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.
- c) Abastecerles de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.
- d) Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.
- e) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.
- f) Denunciar la pérdida del animal, así como comunicar su muerte al registro correspondiente.

2. El propietario de un animal objeto de protección por la presente Ordenanza tiene las siguientes obligaciones:



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

DELEGACIÓN DE SALUD Y CONSUMO
saludconsumo@sanlucardebarrameda.es

a) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias para la posesión del animal de que se trate.

b) Inscribir al animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según la normativa vigente.

3. Los facultativos veterinarios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Confeccionar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio, y que estarán a disposición de la autoridad competente.
- b) Poner en conocimiento de la Autoridad competente aquellos hechos que pudieran constituir cualquier incumplimiento de la presente Ordenanza.

4. El Ayuntamiento habilitará en la medida de lo posible espacios para el estacionamiento y espera de coches de caballos destinados al turismo, con agua potable y sombra para los animales, y de fácil limpieza.

Artículo 4. Prohibiciones

1. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la normativa, queda prohibido:

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimientos o daños injustificados.
- b) El abandono de los animales
- c) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario o inadecuadas para su raza o especie
- d) Practicarle mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad, enfermedad o accidente y siempre en beneficio de la salud del animal.
- e) El sacrificio de los animales sin las garantías legales requeridas en la normativa de aplicación.
- f) Mantenerlos atados permanentemente o limitarles de forma duradera el movimiento que les es necesario. No está permitida la cadena directa al cuello o cualquier otro sistema que no sea un collar adecuado al físico del animal que evite lesiones o posibilidad de ahorcamiento. En todo caso, y si las circunstancias lo permiten, se tratará de evitar en lo posible mantener a los animales atados limitándoles una zona (mediante vallas o material resistente que le permita visibilidad) de dimensiones adecuadas a su tamaño.
- g) Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

DELEGACIÓN DE SALUD Y CONSUMO

saludconsumo@sanlucardebarrameda.es

- h) Utilizarlos en experimentación sin las garantías establecidas en la legislación vigente
- i) Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, en conformidad con la sentencia de incapacitación
- j) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados y ferias autorizados para ello, previo informe favorable, y siempre sometida dicha actividad a la inspección correspondiente durante el horario de venta.
- k) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada.
- l) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta
- m) Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.
- n) Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos superior a su capacidad. **Queda prohibido obligar a trabajar a las hembras preñadas.**
- o) Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
- p) Emplear animales en circos, atracciones, ferias y eventos similares que tengan lugar en el municipio de Sanlúcar de Barrameda. Se establece como excepción el uso de caballos y ponis en carruajes tradicionales oportunamente acreditados y en los que queden garantizadas las condiciones de seguridad, salubridad y sanidad animal exigidas por la legislación vigente.**
- q) Mantener a los animales en recintos donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados
- r) Mantener animales donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
- s) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente
- t) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario.
- u) Alojar a los animales habitualmente en vehículos, patios de luces, balcones y azoteas.**
- v) Los vehículos estacionados que alberguen en su interior a algún animal no podrán estar más de 2 horas estacionados y, en días con**



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

DELEGACIÓN DE SALUD Y CONSUMO
saludconsumo@sanlucardebarrameda.es

temperaturas superiores a los 25° deberán ubicarse en una zona de sombra y facilitar en todo momento su ventilación.

- w) No se pueden dejar solos en el domicilio y sin cuidador durante más de dos días consecutivos.
- x) Exhibir animales con finalidades lucrativas, venderlos o intercambiarlos en la vía y espacios públicos, salvo la cesión, la adopción o la acogida de animales abandonados o perdidos por medio del Ayuntamiento, los centros de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.
- y) Exhibir animales de forma ambulante como reclamo
- z) La cría indiscriminada en los domicilios para su posterior venta, así como la publicidad por cualquier tipo de medio de la venta "casera" de crías o animales.

2. En especial, quedan prohibidas:

- a) La lucha o pelea de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares.
- b) Las competiciones de tiro pichón, salvo las debidamente autorizadas.
- c) Las peleas de gallos, salvo aquellas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios, en los términos de la Resolución de 3 de diciembre de 2004 de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, asegurándose por la Administración competente el estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución arriba mencionada.

Artículo 5. Transporte de los animales.

El transporte de los animales, así como los períodos de espera y la carga y descarga, deberán efectuarse con medios o vehículos autorizados por la autoridad competente, que salvaguarden la integridad del animal y aseguren su bienestar. Cuando la duración del desplazamiento así lo requiera deberán ser abrevados y recibir alimentación en función de sus necesidades fisiológicas. Los medios de transporte, embalajes, etc..., deberán hacer mención expresa del transporte de animales.

III. ANIMALES DE COMPAÑIA

Artículo 6. Definición.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

DELEGACIÓN DE SALUD Y CONSUMO
saludyconsumo@sanlucardebarrameda.es

Se consideran animales de compañía los albergados por los seres humanos en su hogar, destinados principalmente a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial de su tenencia, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con disfunción visual.

Artículo 7. Identificación

1. Los perros y gatos, así como otros animales que reglamentariamente se determinen, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica, normalizado, implantado por veterinario, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento.
2. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.
3. En concordancia con lo previsto en la Orden de 19 de abril de 2010 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, los perros, gatos, hurones, "mini pig" o cerdos vietnamitas y psitaciformes, deberán poseer una cartilla sanitaria por cada animal expedido por veterinario autorizado.

Artículo 8. Registro Municipal de Animales de Compañía

1. Los propietarios de perros y gatos, así como otros animales que se determinen reglamentariamente, deberán inscribirlos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento donde habitualmente viva el animal, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia. Asimismo deberán solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su muerte, pérdida o transmisión.
2. La inscripción en el Registro Municipal se completará con la entrega a la persona propietaria o poseedora del animal, de un documento identificativo que acreditará los datos del animal y de la persona propietaria o poseedora, y la inscripción registral.

Artículo 9. Registro Central de Animales de Compañía

El Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de su responsabilidad en materia de censos de animales de compañía, podrá concertar con los Colegios Oficiales de Veterinarios convenios para la realización y mantenimiento de los censos y registros, cuyos datos se remitirán al Registro Central de Animales de Compañía de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

Artículo 10. Tenencia de Animales de Compañía

1. La tenencia de animales de compañía en domicilios o recintos privados queda condicionada al espacio, a las circunstancias higiénico-sanitarias para su alojamiento y a las necesidades etológicas de cada especie y raza, así como a lo que disponga la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

DELEGACIÓN DE SALUD Y CONSUMO
saludyconsumo@sanlucardebarrameda.es

2. Queda prohibido en el casco urbano, la cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos, en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, patios o azoteas, salvo que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto desde el punto de vista higiénico-sanitario como para la no existencia de incomodidades, molestias, ni peligros para los vecinos o para otras personas.

Artículo 11. Condiciones específicas del bienestar de los perros

1. Los habitáculos de los perros, en el exterior, deberán ser adecuados al tamaño del animal, ser impermeables, y estar ubicados de forma que no estén expuestos prolongadamente ni al sol ni a la lluvia.

Artículo 12. Circulación por espacios públicos.

1. Los animales solo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales.
2. Todos los perros deberán ir sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación.
3. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas **mayores de edad y plenamente capacitados para controlar al animal.**
4. Los perros guía para personas discapacitadas visuales estarán exentos de ser conducidos con bozal.
5. La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos.

Artículo 13. Acceso a los transportes públicos.

1. Los poseedores de animales de compañía podrán acceder con éstos a los transportes públicos cuando existan espacios especialmente habilitados para ellos y acrediten que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad determinadas reglamentariamente.
2. Los conductores de taxis podrán aceptar discrecionalmente llevar animales de compañía en las condiciones del apartado 1 de este artículo, pudiendo aplicar los suplementos que se autoricen reglamentariamente, sin perjuicio del transporte gratuito de los perros guía de personas con disfunciones visuales.

Artículo 14. Acceso a establecimientos públicos.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

DELEGACIÓN DE SALUD Y CONSUMO
saludyconsumo@sanlucardebarrameda.es

1. Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.
2. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento. Transporte, o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos y lugares análogos queda prohibida la entrada de animales.
3. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 15. Recogida y Eliminación

El Ayuntamiento será responsable de la recogida y eliminación de los animales muertos en el término municipal, pudiendo exigir, en su caso, las prestaciones económicas que pudiera corresponderle.

Será obligatorio el pasar un lector para comprobar si el cadáver está provisto de microchip. En caso afirmativo, previo aviso a su propietario legal, se iniciará el expediente correspondiente para determinar si el animal fue abandonado

IV. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 16. Animales Salvajes

Se consideran animales salvajes aquellos que viven en una condición básicamente de libertad, sin haber sido amansados ni domesticados, proveen su propia comida, abrigo y otras necesidades en un ambiente que sirva como un hábitat apropiado.

Artículo 17. Animales potencialmente peligrosos

Aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. También tendrán la consideración de animales potencialmente peligrosos los perros denominados potencialmente peligrosos.

Artículo 18. Perros potencialmente peligrosos

Se consideran perros potencialmente peligrosos:



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

DELEGACIÓN DE SALUD Y CONSUMO
saludconsumo@sanlucardebarrameda.es

1. Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes y, en todo caso, los ejemplares de las siguientes razas y sus cruces:

- Pitt Bull Terrier
- Staffordshire Bull Terrier
- American Staffordshire Terrier
- Rottweiler
- Dogo Argentino
- Fila Brasileño
- Tosa Inu
- Akita Inu
- Doberman

2. Perros que hayan sido adiestrados para el ataque

3. Aquellos perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por facultativo veterinario oficial, o en su caso designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal, mediante informe abonado por el propietario o propietaria del animal

Artículo 19. Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos

1. Tendrán la consideración de animales salvajes peligrosos los pertenecientes a los siguientes grupos:

- a) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.
- b) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos kilogramos de peso.
- c) Todos los primates, así como las especies salvajes que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

2. Los animales clasificados como animales salvajes, peligrosos no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal.

3. En cuanto a la tenencia de especies exóticas como animales de compañía, se estará a lo que disponga al respecto la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Artículo 20. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

DELEGACIÓN DE SALUD Y CONSUMO
saludyconsumo@sanlucardebarrameda.es

1. La tenencia de cualquier animal de compañía de los definidos como potencialmente peligrosos, requerirá la obtención previa de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia de quien la solicite. Cuando se realice una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento, recogida o residencia con los referidos animales se entenderá como Ayuntamiento competente el del municipio donde se desarrolle ésta.
2. Para obtener la licencia la persona interesada deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad.
 - b) No haber sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - c) No haber sido sancionada en los últimos tres años por infracciones graves y muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el art. 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.
 - d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - e) En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por un Colegio Oficial de Veterinarios, o por Asociación para la protección de los animales o Federación y Asociación de Cría y Adiestramiento de perros, debidamente reconocidas, e impartida por adiestradores acreditados.
 - f) Suscripción de un seguro de Responsabilidad Civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 €) por siniestro.
3. La licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada, a petición de persona interesada, por el órgano municipal competente con carácter previo a su finalización por sucesivos períodos de igual duración.
4. Identificación y Registro.
 Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento general regulado en el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía
5. El presente artículo no será de aplicación a los perros y demás animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policía Autonómica, Policía Local, Cuerpo de Bomberos y empresas de seguridad con autorización oficial.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

DELEGACIÓN DE SALUD Y CONSUMO
saludconsumo@sanlucardebarrameda.es

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Decreto 42/2008 de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de perros potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma Andaluza.

V. CENTROS VETERINARIOS, CENTROS DE CRIA, VENTA Y ADIESTRAMIENTOS, RESIDENCIAS.

Art. 21

1. Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.
2. Se crea el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, en los que se inscribirán los centros definidos en el apartado anterior.
3. Estos centros habrán de reunir los siguientes requisitos:
 - a) Estar inscrito en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía.
 - b) Contar con la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.
 - c) Llevar un libro de registro a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
 - d) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
 - e) Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.
 - f) Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal preparado para su cuidado.
 - g) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
 - h) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.
 - i) Colocar en un lugar visible de la entrada principal una placa con el número de inscripción de centros para el mantenimiento y cuidado temporal de animales de compañía.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

DELEGACIÓN DE SALUD Y CONSUMO
saludconsumo@sanlucardebarrameda.es

- j) Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

Artículo 22.

Establecimientos de venta

1. Los establecimientos dedicados a la compraventa de los animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.
2. Estos establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:
 - a) Los escaparates donde se exhiban los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal.
 - b) En los habitáculos en que se encuentren expuestos los perros y gatos y otros animales que se establezca reglamentariamente, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.
3. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.
4. El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:
 - a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.
 - b) Documentación acreditativa, librada por veterinario, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros, gatos y hurones, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Será obligatorio para las especies psitaciformes antes de su venta recibir un tratamiento específico preventivo contra *Chlamydia psittaci* de 45 días de duración, prescrito por un veterinario/a autorizado/a.

- c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.

En lo no previsto se estará a lo dispuesto en la Orden de 19 de abril de 2010, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

5. Cualquier transacción de animales mediante revistas, publicaciones u otros sistemas de difusión deberá incluir el número de registro de núcleo zoológico y el de licencia municipal del centro vendedor.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

DELEGACIÓN DE SALUD Y CONSUMO
saludconsumo@sanlucardebarrameda.es

Artículo 23.

Residencias

1. Las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase dispondrán de personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro registro del centro.
2. Será obligación del personal veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo al titular del centro las medidas oportunas a adoptar en cada caso.
3. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infecto-contagiosas, en los que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.
4. El personal veterinario del centro adoptará las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno, y comunicará a los servicios veterinarios de la Administración de la Junta de Andalucía las enfermedades que sean de declaración obligatoria.
5. Los dueños o poseedores de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 24.

Centros de estética

Los centros destinados a la estética de animales de compañía, además de las normas generales establecidas en esta Ley, deberán disponer de:

- a) Agua caliente.
- b) Dispositivos de secado con los artilugios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.
- c) Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.
- d) Programas de desinfección y desinsectación de los locales.

Artículo 25.

Centros de adiestramiento



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

DELEGACIÓN DE SALUD Y CONSUMO
saludyconsumo@sanlucardebarrameda.es

Los centros de adiestramiento además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos 20 y 22 de la presente Ley, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico; a tal fin, deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones para la acreditación se establecerán reglamentariamente. Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal.

Artículo 26.

Exposiciones y Concursos

Requisitos

1. Los locales destinados a exposiciones o concursos de las distintas razas de animales de compañía deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Disponer de un espacio al cuidado de facultativo veterinario en el que puedan atenderse aquellos animales que precisen de asistencia.
 - b) Disponer de un botiquín básico, con equipo farmacéutico reglamentario y el material imprescindible para estabilizar y trasladar al animal a un centro veterinario adecuado cuando se requiera.
2. Los organizadores de concursos y exposiciones estarán obligados a la desinfección y desinsectación de los locales o lugares donde se celebren.
3. Será preceptivo para todos los animales que participen en concursos o exhibiciones la presentación, previa a la inscripción, de la correspondiente cartilla sanitaria de acuerdo con la legislación vigente.
4. En las exposiciones de razas caninas, quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas.

CAPÍTULO VI.

Animales abandonados y perdidos. Refugios y cesión de los mismos

Artículo 27.

Animales abandonados y perdidos

1. Se considerará animal abandonado, a los efectos de esta Ley, aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.
2. Se considerará animal perdido, a los efectos de esta Ley, aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

DELEGACIÓN DE SALUD Y CONSUMO
saludconsumo@sanlucardebarrameda.es

- eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.
3. Corresponderá al Ayuntamiento la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo mínimo de **15 días** hasta que sean cedidos o, en último caso, sacrificados.
 4. El sacrificio deberá realizarse cumpliendo los requisitos del artículo 7.1 de la Orden de 19 de abril de 2010 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.
 5. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin conocimiento del propietario.
 6. La recogida de un animal por parte del Servicio Municipal de Recogida de Animales será comunicada al propietario en un plazo máximo de 24 horas.
 7. Una vez transcurridos los plazos establecidos, si los animales de compañía no han sido retirados por su propietario se procederá a promover su cesión, a darlos en adopción o a cualquier otra alternativa adecuada. El propietario del animal deberá abonar una cantidad económica previamente establecida que corresponderá a los gastos ocasionados así como a las atenciones veterinarias mínimas necesarias para entregar al animal en adopción o, cumplidos 15 días de custodia en el centro, cubrir los costes de su sacrificio por parte de un profesional veterinario.
 8. Las asociaciones locales de defensa o protección animal podrá solicitar el ser siempre informadas de la recogida, el traslado y el destino de los perros y gatos vagabundos, y podrá realizar propuestas sobre estos aspectos.
 9. El Ayuntamiento contará con una bolsa de adopción para los animales de aquellos propietarios que deseen entregarlos al servicio municipal. Estos animales se mantendrán en dicha bolsa durante al menos 1 mes antes de que estos sean admitidos en las instalaciones del Servicio Municipal.
 10. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, podrá concertar con los Colegios Oficiales de Veterinarios, convenios para abaratar los costes de vacunas y esterilizaciones u otras medidas tendentes a evitar el abandono de los animales.

Artículo 28.

Refugios para animales abandonados y perdidos y servicio de recogida y transporte

1. Los establecimientos para el refugio de los animales abandonados y perdidos deberán cumplir los requisitos exigidos en el artículo 21.3 de la presente Ordenanza.
2. El servicio de recogida y transporte de animales será efectuado por personal debidamente capacitado a fin de no causar daños, sufrimientos o estrés innecesarios a los animales, debiendo reunir el medio de transporte las debidas condiciones higiénico-sanitarias.
3. El número de plazas destinadas a animales abandonados de que deberán disponer los Ayuntamientos se determinará reglamentariamente en base al número de



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

DELEGACIÓN DE SALUD Y CONSUMO
saludconsumo@sanlucardebarrameda.es

- habitantes y a los datos recogidos en el Registro Municipal de Animales de Compañía de la localidad.
4. En todo caso, a los animales que estén heridos o con síntomas de enfermedad se les prestará las atenciones veterinarias necesarias.
 5. Los propietarios de animales de compañía podrán entregarlos, sin coste alguno, al servicio de recogida de animales abandonados tras haberlos mantenido previamente, al menos 1 mes, salvo causas de fuerza mayor, en la bolsa de adopciones que el Ayuntamiento pondrá a disposición de los ciudadanos para facilitar su adopción.
 6. Los medios utilizados en la captura y transporte de animales de compañía tendrán las condiciones higiénico-sanitarias apropiadas, y serán adecuadamente gestionados por personal capacitado. El servicio se realizará en vehículos apropiados para esa función.
 7. Los centros de acogida dispondrán de programas para la promoción de la cesión, adopción u otras alternativas para todos los animales alojados en el centro que hayan superado los períodos de estancia establecidos .

Artículo 29.

Cesión de animales abandonados y perdidos

1. Los refugios de animales abandonados y perdidos, transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán cederlos, una vez esterilizados, previa evaluación de los peticionarios.
2. Los animales deberán ser entregados debidamente desparasitados, externa e internamente, vacunados e identificados, en el caso de no estarlo.
3. El cesionario será el encargado de abonar los gastos de vacunación, identificación y esterilización, en su caso.
4. La cesión de animales, en ningún caso, podrá realizarse a personas que hayan sido sancionadas por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre de Protección Animal de Andalucía.
5. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para ser destinados a la experimentación.

Capítulo VII

Asociaciones de protección y defensa de los animales

Artículo 30.

Concepto

De acuerdo con la presente Ley, son asociaciones de protección y defensa de los animales las asociaciones sin fin de lucro, legalmente constituidas, que tengan como principal finalidad la defensa y protección de los animales.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

DELEGACIÓN DE SALUD Y CONSUMO
saludconsumo@sanlucardebarrameda.es

Artículo 31.

Funciones

1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar a la Consejería competente y a los Ayuntamientos para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades de acuerdo con la Ley de Protección Animal, legislación concordante y la presente Ordenanza.
2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales prestarán su colaboración a los agentes de la autoridad en las gestiones que tengan relación con el cumplimiento de la presente Ordenanza.
3. La Administración de la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, podrán concertar con las asociaciones de protección y defensa de los animales la realización de actividades encaminadas a la consecución de los fines previstos en la Ley de Protección Animal de Andalucía, legislación concordante y la presente Ordenanza.
4. La Administración competente establecerá convenios y ayudas a las asociaciones de protección y defensa de los animales, que hayan obtenido el título de entidades colaboradoras, en relación con las actividades de protección de animales, campañas de sensibilización y programas de adopción de animales de compañía, entre otros, que las mismas desarrollen.

VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 32

Son infracciones las acciones y omisiones contrarias a lo regulado en la presente Ordenanza y serán sancionadas por el Alcalde o Concejal en quién delegue conforme a lo dispuesto en la misma, salvo que los hechos fueren constitutivos de delito o falta o se regulen por legislación superior, de carácter especial, o en la que se contuvieren sanciones de mayor gravedad.

Artículo 33

1. En los casos en los que los hechos pudieren ser constitutivos de delito o falta penal se suspenderá el procedimiento sancionador y se remitirá lo actuado al Ministerio Fiscal. Asimismo, cuando se aprecie que la competencia es de otra Administración se remitirá oficio a la interesada, junto con la denuncia y las medidas de seguridad adoptadas, indicándole la disposición legal de atribución de la misma.

2. En todo caso, las denuncias por comisión de infracciones clasificadas como graves o muy graves por la Ley de Andalucía 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de animales, y la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se remitirán a los órganos de la Administración autonómica competentes.

Artículo 34



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

DELEGACIÓN DE SALUD Y CONSUMO
saludyconsumo@sanlucardebarrameda.es

Son responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones descritas como faltas o se relacionen con dichos animales a título de propietario, poseedor o simple portador.

Artículo 35

1. Se considera propietario del animal la persona física o jurídica que aparezca con dicho título en el Registro Municipal, o en su caso, aquella persona mayor de edad que conviva con el animal, lo alojen o lo alimenten de forma permanente. También se considerará propietario a todo aquella persona que posea un animal sin estar debidamente registrado, salvo que una persona cualificada para serlo manifieste voluntariamente su propiedad. En todo caso, se considerarán propietarios a los padres o tutores si los poseedores son menores de edad o incapacitados.
2. El poseedor o portador es aquella persona que tiene al animal temporalmente con el consentimiento del propietario para procurarle sus necesidades en ausencia de éste.

Artículo 36

1. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se comentan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.
2. Si los hechos fueren cometidos por un menor se considerará responsable a los padres, tutores o quienes ejercieren obligaciones paterno-filiales.

Artículo 37

La graduación de las sanciones previstas en esta Ordenanza se hará conforme a los siguientes criterios:

- a) La alarma social creada.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido.
- c) La crueldad y el daño injustificado causado al animal
- d) La reiteración en la comisión de infracciones

Artículo 38

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves

A) Son infracciones leves:

1. La circulación en las vías y espacios públicos de perros que no vayan provistos de correa o cadena.
2. La no recogida de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías y espacios públicos.
3. La perturbación de la tranquilidad y el descanso de los vecinos, así como la falta de medidas higiénicas en los espacios privados comunes.
4. Llevar o pasear animales por menores cuando estén catalogados de peligrosos, aunque vayan acompañados de un adulto.
5. El incumplimiento de los plazos para la solicitud de la licencia municipal y de la inscripción en el Registro Municipal de animales Potencialmente Peligrosos.
6. La circulación en las vías y espacios públicos de perros potencialmente peligrosos que no vayan provistos de correa, cadena y bozal.
7. Incumplir las condiciones de tenencia de animales según la clase y especie.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

DELEGACIÓN DE SALUD Y CONSUMO
saludyconsumo@sanlucardebarrameda.es

8. Incumplir la obligación de identificar el animal, no portar o exhibir la licencia y la documentación necesaria a requerimiento de los agentes de la autoridad.
9. La falta de inscripción del animal o del requerimiento de inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía.
10. Maltratar al animal sin provocarle lesiones aparentes.
11. No proporcionarles alimentación y atención sanitaria adecuada, tanto preventiva como curativa o no facilitarles un alojamiento adecuado a las exigencias de cada especie.
12. La falta de vacunación reglamentaria.
13. La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias para estar en posesión del animal de que se trate.
14. La falta de condiciones adecuadas de alojamiento o el excesivo número de animales en domicilios que den lugar a deficientes medidas higiénicas o graves molestias para terceros.
15. No observar las medidas ordenadas por la autoridad para que no se produzcan molestias o se perturbe la tranquilidad de los vecinos.
16. Carecer de cartilla sanitaria del animal.
17. Carecer de seguro de responsabilidad civil con las coberturas mínimas exigidas legalmente, para el caso de que sea exigible el mismo.
18. La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
19. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza y en la legislación vigente, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
20. La falta de comunicación al registro de la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal o incidentes producidos por el animal.
21. Cualquier conducta contraria a los recogidos en la presente Ordenanza y que no se califique de falta grave o muy grave, según lo previsto en la Ley 11/2003 de Protección Animal de Andalucía.

B) Se clasifican como graves y muy graves las sanciones así contempladas en la Ley 11/2003, de Protección Animal de Andalucía.

Artículo 39

Según el régimen competencial previsto en la Ley 11/2003 de Protección Animal de Andalucía en su artículo 44.2, los Ayuntamientos serán competentes para la imposición de las sanciones leves, La Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía será competente para la imposición de las sanciones graves y muy graves y la Consejería de Agricultura y Pesca será competente para la imposición de sanciones relativas a los animales de renta y experimentación.

1. Se establece el siguiente régimen de sanciones según la clase de infracciones:
 - a) Leves, multa de 60 a 500 euros.

La graduación de las sanciones se efectuará según lo previsto en el artículo 37 de esta Ordenanza.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

DELEGACIÓN DE SALUD Y CONSUMO
saludyconsumo@sanlucardebarrameda.es

Artículo 40

En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado anterior, los órganos competentes podrán imponer la sanción accesoria de retirada definitiva de los animales, suspensión de la actividad por un periodo máximo de 6 meses por infracciones muy graves.

Artículo 41

1. Se podrán adoptar las siguientes medidas provisionales con antelación al inicio o durante la tramitación del procedimiento sancionador:

- a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.
- b) La suspensión temporal de autorizaciones.
- c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

Artículo 42

Para la imposición de sanciones a la presente Ordenanza se seguirá el procedimiento previsto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Disposición derogatoria:

Quedan derogadas las normas contenidas en las Ordenanzas Municipales que se opongan a lo dispuesto en ésta.

Disposición final:

Esta Ordenanza entrará en vigor en los términos establecidos para las disposiciones de carácter general por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
